

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No586.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **MARIA ESTHER RIVERA PABON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500320150039501** proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 13 del 30 de enero del 2019 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Determinar si la a la actora le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, las cosas y agencias en derecho.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 13 del 30 de enero del 2019 proferida Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la señora MARIA ESTHER RIVERA PABON, en su demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: REMITIR** para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante los Jueces Laborales del Circuito de conformidad con la sentencia No. 424 del 08 de julio del 2015 de la Honorable Corte Constitucional y el artículo 69 del C.P.T y de la S.S. la presente sentencia.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. En la Liquidación correspondiente inclúyase la cantidad de doscientos mil pesos (200.000) como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No375.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si la a la actora le asiste el derecho a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, las cosas y agencias en derecho.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**

Nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ha indicado en múltiples pronunciamientos que se trata de un derecho suplementario para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener la pensión y su finalidad es la de "recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social"

El artículo 37 de la ley 100 de 1993, consagró normativamente, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez así:

**ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**

Ahora bien, para efectos de obtener el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debemos recurrir a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, que reza:

"Artículo 3º: Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$I = SBC \times SC \times PPC$  'Donde:

**SBC:** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotiza el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

**SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, también es necesario recordarle a la promotora del litigio que la Ley 100 de 1993, creó en Colombia un nuevo modelo de Seguridad Social, estableciendo un sistema de seguridad social integral, en donde se encuentra contemplado el Sistema de seguridad en pensiones. Así las cosas, tenemos:

<sup>1</sup>La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad **desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica**, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. (subrayado y negritas del despacho).

Por ello debemos remitirnos al artículo 13 de la Ley 100 de 1993 bajo las siguientes consideraciones

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>

**ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:**

(...)

**c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;**

En ese sentido tenemos que el Sistema brinda su cobertura como un conjunto y no indiscriminadamente o separadamente como equivocadamente manifiesta la promotora del litigio al manifestar que una es la prestación económica de la pensión de invalidez y otra la indemnización sustitutiva de vejez, pues aceptar tal planteamiento resultaría ir en contravía de los principios que rigen el Sistema de la Seguridad Social Integral.

**ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 17 LEY 549 DE 1999**

El inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 establece: "(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, **se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes**, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista". (resaltado fuera de texto)

Del aparte transcrito se deduce que:

Todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al RPM.

Los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferentes figuras creadas por la ley para tal fin, como por ejemplo la del Bono pensional.

Lo anterior no significa que los aportes realizados por el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de julio de 1995 no vayan a ser tenidos en cuenta dentro de la financiación de la pensión de vejez, por el contrario dichos aportes hacen parte de la historia laboral que el afiliado tiene en el RPM y desde el mismo momento del pago de la cotización se encuentran bajo la administración del ISS hoy de la Administración de Colpensiones, de manera que no es necesario realizar su traslado por parte de ninguna entidad.

Tampoco significa lo anterior que la entidad pública que tiene a su cargo el pago del bono pensional tipo B deba incluir dentro de su liquidación aportes del sector privado que no tienen relación alguna con el tiempo durante el cual el afiliado se desempeñó como empleado público de la entidad, pues tal como se señaló en el numeral 3.1. el bono pensional se calcula teniendo como base exactamente el tiempo laborado en la entidad pública, entre otros aspectos.

De manera que si bien, el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 indica que se deben respetar los requisitos para el reconocimiento de la mencionada prestación establecidos en las normas correspondiente, **en otro aparte el mismo artículo indica que para la financiación de la pensión todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** (subrayado y negrillas del despacho).

Con el fin de consolidar una carga argumentativa más sólida es necesario traer a colación el artículo 2 de Decreto 2527 del 2000

**ARTICULO 2º. Solicitud de traslado de cotizaciones e información.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector

público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

En el mismo sentido es necesario recordarle a la parte demandante lo que establece el ordenamiento jurídico respecto a la **INCOMPATIBILIDAD** de estas prestaciones económicas, por ello traemos a colación el artículo 6 del Decreto 1730 del 2001.

**ARTICULO 6°. Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

La promotora del litigio indica en el escrito de demanda que cotizó para el sistema general de pensiones ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, desde el 30 de septiembre de 1975 a 22 de julio de 1997 y desde el 16 de mayo de 1997 hasta el 19 de 2009, alcanzando cotizar un total de 294,29 semanas.

Indica la demandante que nació el 5 de marzo de 1954 y que está próxima a cumplir 61 años de edad, afirma que por su edad no se ha podido vincular laboralmente, además de encontrarse invalidada laboralmente, ya que es pensionada por invalidez por el Departamento del valle con una pensión mínima.

Afirma que el día 07 de enero del 2014 radicó ante colpensiones solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y que colpensiones mediante la resolución No. GRR 215033 del 12 de junio 2014 negó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez argumentando de que ya está cubierto el riesgo de vejez, toda vez que tiene registrada una prestación económica por el Departamento del valle.

Por todo lo anterior es factible concluir que Los aportes realizados por el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de julio de 1995 hacen parte de la historia laboral que el afiliado tiene en el RPM y desde el mismo momento del pago de la cotización dichos recursos se encuentran bajo la administración del ISS hoy de Colpensiones, lo que significa que siempre han contribuido con la financiación de la prestación económica que en virtud de ese régimen se le reconozca.

También se puede concluir que el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 establece que todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al RPM, y que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferentes figuras creadas por la ley para tal fin, como por ejemplo la del Bono pensional.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 13 del 30 de enero del 2019 proferida Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7888a3a512817e2f5f0aaf71061b5399e9b46555eeb99b331dc02548c12ebea**

Documento generado en 29/08/2022 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**